Historia del Decreto Supremo N° 40

Promulga el Convenio de Seguridad Social con el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

TÉNGASE PRESENTE

Esta Historia de Ley ha sido construida por la Biblioteca del Congreso Nacional a partir de la información disponible en sus archivos.

Se han incluido los distintos documentos de la tramitación legislativa, ordenados conforme su ocurrencia en cada uno de los trámites del proceso de formación de la ley.

Se han omitido documentos de mera o simple tramitación, que no proporcionan información relevante para efectos de la Historia de Ley.

Para efectos de facilitar la revisión de la documentación de este archivo, se incorpora un índice.

Al final del archivo se incorpora el texto de la norma aprobado conforme a la tramitación incluida en esta historia de ley.

ÍNDICE

1. Primer Trámite Constitucional: Senado 3
1.1. Mensaje 3
1.2. Informe de Comisión de Relaciones Exteriores 7
1.3. Discusión en Sala 13
1.4. Oficio de Cámara Origen a Cámara Revisora 14

2. Segundo Trámite Constitucional: Cámara de Diputados 15
2.1. Informe de Comisión de Relaciones Exteriores 15
2.2. Discusión en Sala 20
2.3. Discusión en Sala 23
2.4. Oficio de Cámara Revisora a Cámara de Origen 25

3. Trámite Finalización: Senado 26
3.1. Oficio de Cámara de Origen al Ejecutivo 26

4. Publicación del Decreto Supremo en Diario Oficial 27
4.1. Decreto Nº 40 27

Mensaje

1. Primer Trámite Constitucional: Senado

1.1. Mensaje

Fecha 21 de enero, 2013. Mensaje en Sesión 3. Legislatura 361.

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA EL CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE Y EL GOBIERNO DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE, SUSCRITO EN SANTIAGO CON FECHA 13 DE MARZO DE 2012

SANTIAGO, 21 de enero de 2013.-

MENSAJE Nº 213-360/

A S.E. EL PRESIDENTE DEL H. SENADO

Honorable Senado:

Tengo el honor de someter a vuestra consideración el Convenio de Seguridad Social entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, suscrito en Santiago con fecha 13 de marzo de 2012.

I.- ANTECEDENTES

Producto de la globalización y la integración comercial y financiera mundial, Chile ha experimentado en las últimas décadas un importante aumento en el flujo de mercancías, servicios, así como de trabajadores que temporalmente prestan servicios de apoyo a la inversión. El crecimiento de Chile y su economía ha implicado no sólo el traslado temporal de profesionales y técnicos de empresas extranjeras a prestar servicios en sus empresas filiales chilenas, sino que también y, en el sentido contrario, muchas empresas chilenas envían a sus trabajadores más calificados a prestar servicios en el exterior, en empresas de capitales o con intereses chilenos.

Esta nueva migración laboral temporal permite a los países beneficiarse del acervo técnico y cultural de trabajadores de varias latitudes, facilitando el intercambio de conocimiento y de buenas prácticas en las empresas.

Desde la perspectiva de la seguridad social internacional, la migración es protegida, entre otras instituciones, a través de la figura del desplazamiento de trabajadores contenida en los Convenios de Seguridad Social, que procura mantener la continuidad previsional internacional de los trabajadores, evitando la doble cotización previsional. En efecto, los Convenios de Seguridad Social establecen una regla general, conforme a la cual el trabajador que es desplazado a prestar servicios por un tiempo determinado al territorio del otro Estado, sólo pagará las cotizaciones de seguridad social del país de origen o en cuyo territorio ejerza habitualmente su actividad laboral, impidiendo, de esta manera, que dichos trabajadores y sus familias se desafecten de los sistemas de pensiones que normalmente los protegen en el país de origen y evitando incurrir en un doble gasto por concepto de cotizaciones previsionales para atender la misma cobertura, en el país de destino.

A la fecha, nuestro país ha celebrado más de 25 Convenios de Seguridad Social, los cuales, además de regular temas específicos de pensiones, contienen disposiciones relativas a la legislación de seguridad social aplicable a los trabajadores de un Estado que ejecutan labores en el territorio de otro Estado, a través de la regla general de derecho internacional privado denominada “Lex Loci Laboris”, en virtud de la cual la prestación de servicios de un trabajador se rige por la ley del lugar en que los ejecuta, así como algunas excepciones a esta regla, establecida en favor de ciertas categorías de trabajadores, tales como trabajadores desplazados, trabajadores que prestan servicios a bordo de naves o aeronaves, funcionarios públicos, diplomáticos y consulares, etc.

Sin embargo, hasta la fecha Chile solo había suscrito Convenios de Seguridad Social que establecían las normas

sobre desplazamiento de trabajadores ya referidas, pero sin extenderse a regulaciones que evitasen otras figuras de doble cotización previsional internacional.

Por ello, el Convenio de Seguridad Social suscrito con el Reino Unido constituye una innovación a los anteriores convenios ratificados por Chile en la materia, y plasma el interés común de ambas Partes por estrechar sus relaciones en el campo de la seguridad social, a través de la protección de los trabajadores que temporalmente se trasladan a prestar servicios en el territorio del otro Estado cuestión que favorecerá a una parte importante del flujo migratorio entre Chile y el Reino Unido.

Sin perjuicio de la innovación que se introduce en el ámbito de aplicación material del Convenio, este instrumento internacional se estructura sobre la base de los mismos principios contenidos en los demás tratados de seguridad social suscritos por Chile, ampliamente reconocidos por el Derecho Internacional, incluyendo la igualdad de trato, la cooperación administrativa y la solución de controversias.

II.- CONTENIDO DEL CONVENIO

El Convenio de Seguridad Social entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte contempla regulaciones referidas a la doble cotización previsional, así como al desplazamiento de trabajadores para los fines de sus obligaciones y derechos en seguridad social.

El Convenio consta de un preámbulo y catorce artículos, organizados en cuatro partes, a saber, I. DISPOSICIONES GENERALES; II. DISPOSICIONES QUE DETERMINAN LA LEGISLACIÓN APLICABLE RESPECTO DE OBLIGACIONES RELATIVAS A COTIZACIONES; III. DISPOSICIONES VARIAS; y IV. DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES.

Su artículo 1 establece los significados que se darán a diversas expresiones, para efectos la aplicación del Convenio. Estas expresiones son las siguientes: “País o “territorio”; “Autoridad competente”; “Trabajador dependiente”; “Trabajador independiente”; “Contratación”; “Con empleo remunerado”; “Asegurado”; “Legislación”; “Habitualmente residente”; y “Obligación relativa a cotizaciones”.

Estipula, además, que otras palabras y expresiones utilizadas en el Convenio tendrán los significados que respectivamente les asigne la legislación pertinente.

El artículo 2 regula el ámbito material de aplicación del Convenio, esto es, la legislación sobre los sistemas previsionales de cada país a la que éste se aplicará, incluyendo la legislación que reemplace, modifique o complete a aquellas que las Partes enumeran en este artículo.

El numeral 3) de este artículo, dispone que el Convenio no afectará los derechos y obligaciones derivados de otros Convenios celebrados por alguna de las Partes con un tercer país, de lo que se colige que no existe la figura de la aplicación de la cláusula más favorable.

El artículo 3 establece el ámbito de aplicación personal del Convenio, disponiendo que quedarán cubiertas por sus disposiciones las personas que se rijan o se hayan regido por alguno de los sistemas a que se refiere el artículo anterior y sus causahabientes.

El artículo 4 consigna la igualdad de trato, en el sentido que las personas que se rijan o se hayan regido por la legislación de una de las Partes tendrán, durante su permanencia en el territorio de la otra Parte, los mismos derechos y obligaciones que un nacional de esta última.

El artículo 5, con el que se inicia la Segunda Parte del Convenio, prevé la regla general sobre la legislación aplicable, acogiendo el principio de la territorialidad de la ley, indicando que los trabajadores dependientes que se desempeñen laboralmente en el territorio de una de las Partes, estarán sujetos exclusivamente a la legislación de seguridad social de esa Parte. Ahora bien, en los numerales 1) al 4) de este artículo 5º se consagran diversas normas especiales que permitirán tanto a los trabajadores dependientes como independientes, que se encuentren en alguna de las situaciones que esta normativa contempla, mantener su continuidad previsional evitando la doble cotización previsional. De modo tal, en caso que un trabajador preste servicios en el territorio de ambas Partes, como dependiente o independiente, según los casos, se aplicará solamente la legislación de la Parte en cuyo territorio sea habitualmente residente.

Mensaje

El artículo 6 constituye una excepción a la norma general del artículo anterior, en cuanto otorga el beneficio del desplazamiento, es decir la posibilidad de eximirse del pago de las cotizaciones exigidas por la legislación del lugar donde se presten los servicios, para los trabajadores dependientes contratados por un empleador con domicilio en el territorio de una de las Partes, que sean enviados a desempeñar sus labores en el territorio de la otra Parte, por un plazo máximo de cinco años, los que en materia de pago de cotizaciones continuarán regidos por la legislación de la primera Parte.

Los artículos 7 y 8 también constituyen excepciones a la norma del artículo 5, estableciendo respectivamente, la legislación aplicable en el caso de los marinos y tripulación aérea, y del personal diplomático, consular y empleados públicos.

En el caso de los marinos y tripulantes que se desempeñan en ambas Partes, se rigen por la legislación de la Parte cuya bandera enarbole el barco.

Tratándose del personal que presta servicios a bordo de aeronaves, la norma dispone que se regirán por la ley del territorio en que el empleador tenga su domicilio principal, a menos que fueran habitualmente residentes en la otra Parte.

El artículo 9 establece que, en casos excepcionales, las autoridades competentes o los organismos de enlace podrán modificar las normas de los artículos 5 a 8, pero solo en lo relativo a personas o categorías de personas.

El artículo 10 del Convenio, con el que se inicia su Tercera Parte, se refiere a los acuerdos administrativos y de cooperación, estableciendo las funciones que corresponderán a las respectivas autoridades competentes de las Partes, a saber: (1) El establecimiento de los acuerdos administrativos necesarios para la aplicación del Convenio; (2) El establecimiento de los organismos de enlace; (3) La comunicación entre las Partes de toda información relativa a las medidas que hayan adoptado para la aplicación del Convenio y los cambios en su legislación nacional que afecten su aplicación. Este artículo contempla, además, diversas normas referentes a los distintos certificados y a la confidencialidad de la información sobre las personas a las que se aplique el Convenio.

El artículo 11 trata la forma en que se solucionarán las controversias que puedan surgir respecto de la interpretación o aplicación del Convenio, disponiendo que aquellas deberán resolverse mediante acuerdos de las autoridades competentes o, en su defecto, a través de arbitraje, mediación u otro procedimiento acordado.

La Parte Cuarta del Convenio contiene a los artículos 12 al 15.

El primero de ellos establece que, en el caso de los trabajadores dependientes destinados al territorio de una Parte antes de la entrada en vigencia del Convenio, se considerará que su período de desplazamiento se ha iniciado en la fecha de entrada en vigencia de éste.

El artículo 13 indica la forma en que cada una de las Partes deberá notificar a la otra que ha completado los procedimientos requeridos por su legislación para la entrada en vigor del Convenio, agregando que éste entrará en vigencia el primer día del tercer mes calendario posterior a la fecha de la última notificación.

El artículo 14, referido a la duración del Convenio, establece que éste se mantendrá vigente indefinidamente, pudiendo cada una de las Partes denunciarlo con a lo menos seis meses de anticipación.

El artículo 15, y final, establece que en caso de terminación del Convenio, se mantendrá todo derecho a prestaciones que una persona haya adquirido, a menos que se celebre un nuevo Convenio, correspondiendo, por su parte, a las autoridades competentes resolver los casos de derechos en proceso de ser adquiridos.

En mérito de las consideraciones antes expuestas, y habida cuenta que este Convenio de Seguridad Social con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte permitirá que los trabajadores chilenos que sean desplazados por razones de trabajo a prestar temporalmente servicios en aquél país, continúen siendo protegidos por la seguridad social chilena, solicito a Vuestras Señorías aprobar el siguiente

PROYECTO DE ACUERDO:

Mensaje

“ARTÍCULO ÚNICO.-Apruébase el Convenio de Seguridad Social entre el Gobierno República de Chile y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, suscrito en Santiago con fecha 13 de marzo de 2012.”.

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE

Presidente de la República

ALFREDO MORENO CHARME

Ministro de Relaciones Exteriores

EVELYN MATTHEI FORNET

Ministra del Trabajo y Previsión Social

1.2. Informe de Comisión de Relaciones Exteriores

Senado. Fecha 30 de abril, 2013. Informe de Comisión de Relaciones Exteriores en Sesión 20. Legislatura 361.

INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES, recaído en el proyecto de acuerdo, en primer trámite constitucional, que aprueba el Convenio de Seguridad Social entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, suscrito en Santiago con fecha 13 de marzo de 2012.

BOLETÍN Nº 8.842-10

_____

HONORABLE SENADO

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de informaros el proyecto de acuerdo de la referencia, en primer trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, de fecha 21 de enero de 2013

Se dio cuenta de esta iniciativa ante la Sala del Honorable Senado en sesión celebrada el 19 de marzo de 2013, donde se dispuso su estudio por la Comisión de Relaciones Exteriores

A la sesión en que se analizó el proyecto de acuerdo en informe, asistieron, especialmente invitados, el Jefe de la División de Asesoría Legislativa y Coordinación Internacional del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señor Pedro Contador, y la abogada de la Superintendencia de Pensiones, señora Patricia Monjes

- -

Asimismo, cabe señalar que, por tratarse de un proyecto de artículo único, en conformidad con lo prescrito en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, vuestra Comisión os propone discutirlo en general y en particular a la vez

- -

NORMAS DE QUORUM ESPECIAL

La Comisión hace presente que el Convenio en estudio debe ser aprobado como norma de quórum calificado, por cuanto contiene normas relativas a leyes que regulan el ejercicio del derecho a la seguridad social, de conformidad al artículo 19, número 18, inciso segundo, de la Constitución Política de la República. Asimismo, el artículo 10, numeral 5), también debe ser aprobado con quórum calificado, porque establece que la información sobre las personas será confidencial, de acuerdo al artículo 8°, inciso segundo, de la Carta Fundamental, en relación con el artículo 66, inciso tercero, de la misma

- -

ANTECEDENTES GENERALES

1.- Antecedentes Jurídicos.- Para un adecuado estudio de esta iniciativa, se tuvieron presentes las siguientes disposiciones constitucionales y legales

a) Constitución Política de la República. En su artículo 54, Nº 1), entre las atribuciones exclusivas del Congreso Nacional, el constituyente establece la de "Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación."

b) Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, promulgada por decreto supremo Nº 381, de 5 de mayo de 1981, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial del 22 de junio de 1981

2.- Mensaje de S.E. el Presidente de la República.- El Mensaje señala que, producto de la globalización y la integración comercial y financiera mundial, Chile ha experimentado en las últimas décadas un importante aumento

en el flujo de mercancías, servicios, así como de trabajadores que temporalmente prestan servicios de apoyo a la inversión. Añade que el crecimiento de Chile y su economía ha implicado no sólo el traslado temporal de profesionales y técnicos de empresas extranjeras a prestar servicios en sus empresas filiales chilenas, sino que también y, en el sentido contrario, muchas empresas chilenas envían a sus trabajadores más calificados a prestar servicios en el exterior, en empresas de capitales o con intereses chilenos

Agrega el Ejecutivo que esta nueva migración laboral temporal permite a los países beneficiarse del acervo técnico y cultural de trabajadores de varias latitudes, facilitando el intercambio de conocimiento y de buenas prácticas en las empresas

Desde la perspectiva de la seguridad social internacional, la migración es protegida, entre otras instituciones, a través de la figura del desplazamiento de trabajadores contenida en los Convenios de Seguridad Social, que procura mantener la continuidad previsional internacional de los trabajadores, evitando la doble cotización previsional. Añade que los Convenios de Seguridad Social establecen una regla general, conforme a la cual el trabajador que es desplazado a prestar servicios por un tiempo determinado al territorio del otro Estado, sólo pagará las cotizaciones de seguridad social del país de origen o en cuyo territorio ejerza habitualmente su actividad laboral, impidiendo, de esta manera, que dichos trabajadores y sus familias se desafecten de los sistemas de pensiones que normalmente los protegen en el país de origen, evitando incurrir en un doble gasto por concepto de cotizaciones previsionales para atender la misma cobertura, en el país de destino

El Mensaje expresa que, a la fecha, nuestro país ha celebrado más de 25 Convenios de Seguridad Social, los cuales, además de regular temas específicos de pensiones, contienen disposiciones relativas a la legislación de seguridad social aplicable a los trabajadores de un Estado que ejecutan labores en el territorio de otro Estado, a través de la regla general de derecho internacional privado denominada “Lex Loci Laboris”, en virtud de la cual la prestación de servicios de un trabajador se rige por la ley del lugar en que los ejecuta, así como algunas excepciones a esta regla, establecida en favor de ciertas categorías de trabajadores, tales como trabajadores desplazados, trabajadores que prestan servicios a bordo de naves o aeronaves, funcionarios públicos, diplomáticos y consulares, etc

Sin embargo, hasta la fecha Chile solo había suscrito Convenios de Seguridad Social que establecían las normas sobre desplazamiento de trabajadores ya referidas, pero sin extenderse a regulaciones que evitasen otras figuras de doble cotización previsional internacional

Por ello, agrega el Mensaje, el Convenio de Seguridad Social suscrito con el Reino Unido constituye una innovación a los anteriores convenios ratificados por Chile en la materia, y plasma el interés común de ambas Partes por estrechar sus relaciones en el campo de la seguridad social, a través de la protección de los trabajadores que temporalmente se trasladan a prestar servicios en el territorio del otro Estado cuestión que favorecerá a una parte importante del flujo migratorio entre Chile y el Reino Unido

Finalmente, el Ejecutivo señala que, sin perjuicio de la innovación que se introduce en el ámbito de aplicación material del Convenio, este instrumento internacional se estructura sobre la base de los mismos principios contenidos en los demás tratados de seguridad social suscritos por Chile, ampliamente reconocidos por el Derecho Internacional, incluyendo la igualdad de trato, la cooperación administrativa y la solución de controversias

3.- Instrumento Internacional.- El Convenio de Seguridad Social entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte consta de un preámbulo y catorce artículos, organizados en cuatro partes, a saber: I. Disposiciones Generales; II. Disposiciones que determinan la legislación aplicable respecto de las obligaciones relativas a cotizaciones; III. Disposiciones varias, y IV. Disposiciones transitorias y finales

Su artículo 1 establece los significados que se darán a diversas expresiones, para efectos la aplicación del Convenio. Estas expresiones son las siguientes: “País o “territorio”; “Autoridad competente”; “Trabajador dependiente”; “Trabajador independiente”; “Contratación”; “Con empleo remunerado”; “Asegurado”; “Legislación”; “Habitualmente residente”; y “Obligación relativa a cotizaciones”

El artículo 2 regula el ámbito material de aplicación del Convenio, esto es, la legislación sobre los sistemas previsionales de cada país a la que éste se aplicará, incluyendo la legislación que reemplace, modifique o complete a aquellas que las Partes enumeran en este artículo

A su vez, el artículo 3 establece el ámbito de aplicación personal del Convenio, disponiendo que quedarán cubiertas por sus disposiciones las personas que se rijan o se hayan regido por alguno de los sistemas a que se refiere el artículo anterior y sus causahabientes

El artículo 4 consigna la igualdad de trato, en el sentido que las personas que se rijan o se hayan regido por la legislación de una de las Partes tendrán, durante su permanencia en el territorio de la otra Parte, los mismos derechos y obligaciones que un nacional de esta última

Por su parte, el artículo 5 consagra la regla general sobre la legislación aplicable, acogiendo el principio de la territorialidad de la ley, indicando que los trabajadores dependientes que se desempeñen laboralmente en el territorio de una de las Partes, estarán sujetos exclusivamente a la legislación de seguridad social de esa Parte. Ahora bien, en los numerales 1) al 4) de este artículo 5º se consagran diversas normas especiales que permitirán tanto a los trabajadores dependientes como independientes, que se encuentren en alguna de las situaciones que esta normativa contempla, mantener su continuidad previsional evitando la doble cotización previsional. De modo tal, en caso que un trabajador preste servicios en el territorio de ambas Partes, como dependiente o independiente, según los casos, se aplicará solamente la legislación de la Parte en cuyo territorio sea habitualmente residente

El artículo 6 constituye una excepción a la norma general del artículo anterior, en cuanto otorga el beneficio del desplazamiento, es decir la posibilidad de eximirse del pago de las cotizaciones exigidas por la legislación del lugar donde se presten los servicios, para los trabajadores dependientes contratados por un empleador con domicilio en el territorio de una de las Partes, que sean enviados a desempeñar sus labores en el territorio de la otra Parte, por un plazo máximo de cinco años, los que en materia de pago de cotizaciones continuarán regidos por la legislación de la primera Parte

A continuación, los artículos 7 y 8 también constituyen excepciones a la norma del artículo 5, estableciendo respectivamente, la legislación aplicable en el caso de los marinos y tripulación aérea, y del personal diplomático, consular y empleados públicos

En el caso de los marinos y tripulantes que se desempeñan en ambas Partes, se rigen por la legislación de la Parte cuya bandera enarbole el barco

Tratándose del personal que presta servicios a bordo de aeronaves, la norma dispone que se regirán por la ley del territorio en que el empleador tenga su domicilio principal, a menos que fueran habitualmente residentes en la otra Parte

El artículo 9 establece que, en casos excepcionales, las autoridades competentes o los organismos de enlace podrán modificar las normas de los artículos 5 a 8, pero solo en lo relativo a personas o categorías de personas

Luego, el artículo 10 se refiere a los acuerdos administrativos y de cooperación, estableciendo las funciones que corresponderán a las respectivas autoridades competentes de las Partes, a saber: (1) El establecimiento de los acuerdos administrativos necesarios para la aplicación del Convenio; (2) El establecimiento de los organismos de enlace; (3) La comunicación entre las Partes de toda información relativa a las medidas que hayan adoptado para la aplicación del Convenio y los cambios en su legislación nacional que afecten su aplicación. Este artículo contempla, además, diversas normas referentes a los distintos certificados y a la confidencialidad de la información sobre las personas a las que se aplique el Convenio

El artículo 11 trata la forma en que se solucionarán las controversias que puedan surgir respecto de la interpretación o aplicación del Convenio, disponiendo que aquellas deberán resolverse mediante acuerdos de las autoridades competentes o, en su defecto, a través de arbitraje, mediación u otro procedimiento acordado

Posteriormente, el artículo 12 establece que, en el caso de los trabajadores dependientes destinados al territorio de una Parte antes de la entrada en vigencia del Convenio, se considerará que su período de desplazamiento se ha iniciado en la fecha de entrada en vigencia de éste

El artículo 13 indica la forma en que cada una de las Partes deberá notificar a la otra que ha completado los procedimientos requeridos por su legislación para la entrada en vigor del Convenio, agregando que éste entrará en vigencia el primer día del tercer mes calendario posterior a la fecha de la última notificación

Enseguida, el artículo 14, referido a la duración del Convenio, establece que éste se mantendrá vigente indefinidamente, pudiendo cada una de las Partes denunciarlo con a lo menos seis meses de anticipación

Por último, el artículo 15 establece que, en caso de terminación del Convenio, se mantendrá todo derecho a prestaciones que una persona haya adquirido, a menos que se celebre un nuevo Convenio, correspondiendo, por su parte, a las autoridades competentes resolver los casos de derechos en proceso de ser adquiridos

---

DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Ignacio Walker colocó en discusión el proyecto

El Jefe de la División de Asesoría Legislativa y Coordinación Internacional del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señor Contador, señaló que Chile es el primer país latinoamericano en suscribir un Convenio de Seguridad Social con Gran Bretaña. Agregó que este Convenio rige tanto para el Sistema de Pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia basado en la capitalización individual, como para el sistema de pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia administrado por el Instituto de Previsión Social

Expresó que este Convenio reconoce el principio de la igualdad de trato, es decir, toda persona que se rija o se haya regido por la legislación de alguna de las Partes tendrá, durante su permanencia en el territorio de la otra Parte, los mismos derechos y obligaciones que un nacional de esa Parte

El señor Contador indicó que este instrumento contempla regulaciones referidas a la doble cotización previsional y al desplazamiento de los trabajadores, que están sujetos a la legislación chilena y británica

Explicó que, por regla general, el asegurado sólo cotiza para la seguridad social del país donde trabaja. Sin embargo, el Convenio establece disposiciones especiales que modifican esta regla general, desde dos grandes perspectivas. En primer lugar, respecto de los trabajadores que se trasladen a prestar servicios desde el territorio de una Parte a la otra Parte, se establece que ellos tendrán la obligación de cotizar en aquella Parte, en la cual mantienen la condición de residente habitual. Añadió, que por otra parte, respecto de los trabajadores desplazados o trasladados, este instrumento internacional establece disposiciones especiales que les permiten continuar cotizando en su país de origen por un plazo de cinco años

El señor Contador concluyó señalando que, de este modo, el Convenio permite que, tanto los trabajadores chilenos que se trasladen a Gran Bretaña, como aquellos que sean desplazados por razones de trabajo a prestar temporalmente servicios en esa misma nación, continúen siendo protegidos por la Seguridad Social chilena, y de esta forma eviten la doble cotización previsional

El Honorable Senador señor Letelier preguntó por qué no se pudo llegar a acuerdo en materia de pensiones

El señor Contador aclaró que Gran Bretaña no quiso negociar lo relativo a pensiones, por cuanto es muy complejo obtener las autorizaciones internas en dicho país. Agregó que, sumado a lo anterior, la colonia chilena en Gran Bretaña solo alcanza a las 6.957 personas y los residentes ingleses en Chile a 2.000

A continuación, el Honorable Senador señor Tuma consultó sobre la forma en que opera el pago de cotizaciones para los trabajadores chilenos en Gran Bretaña

El señor Contador precisó que si un trabajador presta servicios en Chile y es enviado a trabajar a Gran Bretaña, debe realizarse su cotización en Chile, donde la Superintendencia certifica aquello para eximirlo de cotizar en el extranjero

Manifestó que si el trabajador presta servicios para alguna empresa de Gran Bretaña, debe tener relación laboral con un empleador en Chile para efectos de evitar la doble cotización previsional, mediante un formulario de residente habitual en Chile

La Abogada de la Superintendencia de Pensiones, señora Monjes, complementó lo anterior indicando que la cotización previsional se hace con el objeto de que continúe el vínculo previsional y evitar la doble cotización de la misma naturaleza

Informe de Comisión de Relaciones Exteriores

El Honorable Senador señor Larraín expresó que este Convenio es un avance limitado pero necesario. Agregó que todos estos instrumentos internacionales se encaminan a facilitar la vida de las personas frente a la globalización

Puesto en votación, el proyecto de acuerdo fue aprobado, en general y en particular, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, Letelier, Tuma y Walker, don Ignacio

---

En consecuencia, vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de proponeros que aprobéis el proyecto de acuerdo en informe cuyo texto es el siguiente

PROYECTO DE ACUERDO

“Artículo único.- Apruébase el Convenio de Seguridad Social entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, suscrito en Santiago, con fecha 13 de marzo de 2012.”

Acordado en sesión celebrada el día 30 de abril de 2013, con asistencia de los Honorables Senadores señores Ignacio Walker Prieto (Presidente), Hernán Larraín Fernández, Juan Pablo Letelier Morel y Eugenio Tuma Zedán.

Sala de la Comisión, a 30 de abril 2013.

JULIO CÁMARA OYARZO

Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES, recaído en el proyecto de acuerdo, en primer trámite constitucional, que aprueba el Convenio de Seguridad Social entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, suscrito en Santiago con fecha 13 de marzo de 2012.

(Boletín Nº 8.842-10)

I.- PRINCIPAL OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: regular la doble cotización previsional, así como los desplazamientos de los trabajadores para los fines de sus obligaciones y derechos de seguridad social.

II.- ACUERDO: aprobado en general y en particular, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión (4x0).

III.- ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: artículo único que aprueba el Convenio que consta de preámbulo y catorce artículos.

IV.- NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: La Comisión hace presente que el Convenio en estudio debe ser aprobado como norma de quórum calificado, por cuanto contiene normas relativas a leyes que regulan el ejercicio del derecho a la seguridad social, de conformidad al artículo 19, número 18, inciso segundo, de la Constitución Política de la República. Asimismo, el artículo 10, numeral 5), también debe ser aprobado con quórum calificado, porque establece que la información sobre las personas será confidencial, de acuerdo al artículo 8°, inciso segundo, de la Carta Fundamental, en relación con el artículo 66, inciso tercero, de la misma.

V.- URGENCIA: no tiene.

VI.- ORIGEN INICIATIVA: Mensaje de S.E. el Presidente de la República, enviado al Senado.

VII.- TRÁMITE CONSTITUCIONAL: primero.

Informe de Comisión de Relaciones Exteriores

VIII.- APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: no tiene.

IX.- INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 19 de marzo de 2013.

X.- TRÁMITE REGLAMENTARIO: primer informe. Pasa a la Sala.

XI.- LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA: Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, promulgada por decreto supremo Nº 381, de 5 de mayo de 1981, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial del 22 de junio de 1981.

Valparaíso, 30 de abril de 2013.

JULIO CÁMARA OYARZO

Secretario

Discusión en Sala

1.3. Discusión en Sala

Fecha 04 de septiembre, 2013. Diario de Sesión en Sesión 53. Legislatura 361. Discusión General. Se aprueba en general y particular.

CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE CHILE Y REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE

El señor LABBÉ (Secretario General).-

Proyecto de acuerdo, en primer trámite constitucional, iniciado en mensaje, que aprueba el Convenio de Seguridad Social entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, suscrito en Santiago, con fecha 13 de marzo de 2012, con informe de la Comisión de Relaciones Exteriores.

La finalidad del proyecto es regular la doble cotización previsional, así como el desplazamiento de los trabajadores para los fines de sus obligaciones y derechos de seguridad social.

La Comisión discutió este proyecto en general y en particular, y lo aprobó por la unanimidad de sus miembros presentes, Senadores señores Larraín (don Hernán), Letelier, Tuma y Walker (don Ignacio).

Cabe consignar que, para la aprobación de este proyecto, se requieren 20 votos favorables, por incidir en normas de quórum calificado.

--Los antecedentes sobre el proyecto (8842-10) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de acuerdo:

En primer trámite, sesión 3ª, en 19 de marzo de 2013.

Informe de Comisión:

Relaciones Exteriores: sesión 20ª, en 7 de mayo de 2013.

1.4. Oficio de Cámara Origen a Cámara Revisora

Oficio de Ley a Cámara Revisora. Fecha 04 de septiembre, 2013. Oficio en Sesión 69. Legislatura 361.

Valparaíso, 4 de septiembre de .2013

Nº 703/SEC/13

A S.E. EL PRESIDENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que, con motivo del Mensaje, informe y antecedentes que se adjuntan, el Senado ha dado su aprobación a la siguiente iniciativa, correspondiente al Boletín N° 8.842-10:

PROYECTO DE ACUERDO:

“Artículo único.- Apruébase el Convenio de Seguridad Social entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, suscrito en Santiago, con fecha 13 de marzo de 2012.”.

- - -

Hago presente a Vuestra Excelencia que este proyecto de acuerdo fue aprobado, en general, con el voto afirmativo de 28 Senadores, de un total de 38 en ejercicio.

En particular, el Convenio y el numeral 5) de su artículo 10 fueron aprobados también con el voto favorable de 28 Senadores, de un total de 38 en ejercicio, dándose así cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 66 de la Constitución Política de la República.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

JORGE PIZARRO SOTO

Presidente del Senado

MARIO LABBÉ ARANEDA

Secretario General del Senado

2. Segundo Trámite Constitucional: Cámara de Diputados

2.1. Informe de Comisión de Relaciones Exteriores

Cámara de Diputados. Fecha 10 de septiembre, 2013. Informe de Comisión de Relaciones Exteriores en Sesión 75. Legislatura 361.

BOLETÍN N° 8842-10-S

INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES, ASUNTOS INTERPARLAMENTARIOS E INTEGRACIÓN LATINOAMERICANA SOBRE EL PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA EL “CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE Y EL GOBIERNO DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE”, SUSCRITO EN SANTIAGO, CON FECHA 13 DE MARZO DE 2012.

HONORABLE CÁMARA:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana pasa a informar sobre el Proyecto de Acuerdo del epígrafe, que se encuentra sometido a la consideración de la H. Cámara, en segundo trámite constitucional, sin urgencia, y de conformidad con lo establecido en los artículos 32, N° 15 y 54, N° 1, de la Constitución Política de la República.

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

Para los efectos constitucionales, legales y reglamentarios correspondientes, y previamente al análisis de fondo de este instrumento, se hace constar lo siguiente:

1°) Que la idea matriz o fundamental de este Proyecto de Acuerdo, como su nombre lo indica, es aprobar el “Convenio de Seguridad Social entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte”, suscrito en Santiago, con fecha 13 de marzo de 2012.

2°) Que este Proyecto de Acuerdo no contiene normas de carácter orgánico constitucional, pero debe ser aprobado como norma de quórum calificado, por cuanto contiene preceptos relativos a leyes que regulan el ejercicio del derecho a la seguridad social, de conformidad al artículo 19, numero 18, inciso segundo, de la Constitución Política de la República. Asimismo, el artículo 10, numeral 5), también debe ser aprobado con quórum calificado, porque establece que la información sobre las personas será confidencial, de acuerdo al artículo 8°, inciso segundo, de la carta Fundamental, en relación con el artículo 66, inciso tercero, de la misma. Por otra parte, su texto no requiere ser conocido por la Comisión de Hacienda, de acuerdo con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 17 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

3°) Que la Comisión aprobó el Proyecto de Acuerdo por la unanimidad (9) de la Diputada señora Molina, doña Andrea, y de los señores Arenas, don Gonzalo; Ascencio, don Gabriel; Cerda, don Eduardo; Delmastro, don Roberto; Diaz, don Marcelo; Edwards, don José Manuel; Jarpa, don Carlos Abel; y Moreira, don Iván.

4°) Que Diputado Informante fue designado el señor Cerda, don Eduardo.

II.- ANTECEDENTES.

Según lo señala el Mensaje, producto de la globalización y la integración comercial y financiera mundial, Chile ha experimentado en las últimas décadas un importante aumento en el flujo de mercancías, servicios, así como de trabajadores que temporalmente prestan servicios de apoyo a la inversión. El crecimiento de Chile y su economía ha implicado no sólo el traslado temporal de profesionales y técnicos de empresas extranjeras a prestar servicios en sus empresas filiales chilenas, sino que también y, en el sentido contrario, muchas empresas chilenas envían a sus trabajadores más calificados a prestar servicios en el exterior, en empresas de capitales o con intereses chilenos.

Agrega que, esta nueva migración laboral temporal permite a los países beneficiarse del acervo técnico y cultural

de trabajadores de varias latitudes, facilitando el intercambio de conocimiento y de buenas prácticas en las empresas.

Señala, asimismo, que desde la perspectiva de la seguridad social internacional, la migración es protegida, entre otras instituciones, a través de la figura del desplazamiento de trabajadores contenida en los Convenios de Seguridad Social, que procura mantener la continuidad previsional internacional de los trabajadores, evitando la doble cotización previsional. En efecto, los Convenios de Seguridad Social establecen una regla general, conforme a la cual el trabajador que es desplazado a prestar servicios por un tiempo determinado al territorio del otro Estado, sólo pagará las cotizaciones de seguridad social del país de origen o en cuyo territorio ejerza habitualmente su actividad laboral, impidiendo, de esta manera, que dichos trabajadores y sus familias se desafecten de los sistemas de pensiones que normalmente los protegen en el país de origen y evitando incurrir en un doble gasto por concepto de cotizaciones previsionales para atender la misma cobertura, en el país de destino.

Del mismo modo, precisa que, a la fecha, nuestro país ha celebrado más de 25 Convenios de Seguridad Social, los cuales, además de regular temas específicos de pensiones, contienen disposiciones relativas a la legislación de seguridad social aplicable a los trabajadores de un Estado que ejecutan labores en el territorio de otro Estado, a través de la regla general de derecho internacional privado denominada “Lex Loci Laboris”, en virtud de la cual la prestación de servicios de un trabajador se rige por la ley del lugar en que los ejecuta, así como algunas excepciones a esta regla, establecida en favor de ciertas categorías de trabajadores, tales como trabajadores desplazados, trabajadores que prestan servicios a bordo de naves o aeronaves, funcionarios públicos, diplomáticos y consulares, etc.

Sin embargo, añade, hasta la fecha Chile solo había suscrito Convenios de Seguridad Social que establecían las normas sobre desplazamiento de trabajadores ya referidas, pero sin extenderse a regulaciones que evitasen otras figuras de doble cotización previsional internacional.

Por ello, hace presente, el Convenio de Seguridad Social suscrito con el Reino Unido constituye una innovación a los anteriores convenios ratificados por Chile en la materia, y plasma el interés común de ambas Partes por estrechar sus relaciones en el campo de la seguridad social, a través de la protección de los trabajadores que temporalmente se trasladan a prestar servicios en el territorio del otro Estado cuestión que favorecerá a una parte importante del flujo migratorio entre Chile y el Reino Unido.

Concluye manifestando que, sin perjuicio de la innovación que se introduce en el ámbito de aplicación material del Convenio, este instrumento internacional se estructura sobre la base de los mismos principios contenidos en los demás tratados de seguridad social suscritos por Chile, ampliamente reconocidos por el Derecho Internacional, incluyendo la igualdad de trato, la cooperación administrativa y la solución de controversias.

III.- ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL ACUERDO.-

El Convenio de Seguridad Social entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte contempla regulaciones referidas a la doble cotización previsional, así como al desplazamiento de trabajadores para los fines de sus obligaciones y derechos en seguridad social.

Este Acuerdo, que fue aprobado por el H. Senado en los mismos términos propuestos por S.E. el Presidente de la República, consta de un Preámbulo, el cual consigna el motivo por el cual las Partes decidieron suscribirlo, y catorce artículos, donde se despliegan las normas que conforman su cuerpo principal y dispositivo, organizados en cuatro partes, a saber: I. Disposiciones Generales; II. Disposiciones que determinan la legislación aplicable respecto de las obligaciones relativas a cotizaciones; III. Disposiciones varias, y IV. Disposiciones transitorias y finales.

Su artículo 1 establece los significados que se darán a diversas expresiones para los efectos de la aplicación del Convenio. Estas expresiones son las siguientes: “País o “territorio”; “Autoridad competente”; “Trabajador dependiente”; “Trabajador independiente”; “Contratación”; “Con empleo remunerado”; “Asegurado”; “Legislación”; “Habitualmente residente”; y “Obligación relativa a cotizaciones”.

Estipula, además, que otras palabras y expresiones utilizadas en el Convenio tendrán los significados que respectivamente les asigne la legislación pertinente.

El artículo 2 regula el ámbito material de aplicación del Convenio, esto es, la legislación sobre los sistemas previsionales de cada país a la que éste se aplicará, incluyendo la legislación que reemplace, modifique o complete

a aquellas que las Partes enumeran en este artículo.

El numeral 3) de este artículo, dispone que el Convenio no afectará los derechos y obligaciones derivados de otros Convenios celebrados por alguna de las Partes con un tercer país, de lo que se colige que no existe la figura de la aplicación de la cláusula más favorable.

El artículo 3 establece el ámbito de aplicación personal del Convenio, disponiendo que quedarán cubiertas por sus disposiciones las personas que se rijan o se hayan regido por alguno de los sistemas a que se refiere el artículo anterior y sus causahabientes.

El artículo 4 consigna la igualdad de trato, en el sentido que las personas que se rijan o se hayan regido por la legislación de una de las Partes tendrán, durante su permanencia en el territorio de la otra Parte, los mismos derechos y obligaciones que un nacional de esta última.

El artículo 5, con el que se inicia la Segunda Parte del Convenio, prevé la regla general sobre la legislación aplicable, acogiendo el principio de la territorialidad de la ley, indicando que los trabajadores dependientes que se desempeñen laboralmente en el territorio de una de las Partes, estarán sujetos exclusivamente a la legislación de seguridad social de esa Parte. Ahora bien, en los numerales 1) al 4) de este artículo 5º se consagran diversas normas especiales que permitirán tanto a los trabajadores dependientes como independientes, que se encuentren en alguna de las situaciones que esta normativa contempla, mantener su continuidad previsional evitando la doble cotización previsional. De modo tal, en caso que un trabajador preste servicios en el territorio de ambas Partes, como dependiente o independiente, según los casos, se aplicará solamente la legislación de la Parte en cuyo territorio sea habitualmente residente.

El artículo 6 constituye una excepción a la norma general del artículo anterior, en cuanto otorga el beneficio del desplazamiento, es decir la posibilidad de eximirse del pago de las cotizaciones exigidas por la legislación del lugar donde se presten los servicios, para los trabajadores dependientes contratados por un empleador con domicilio en el territorio de una de las Partes, que sean enviados a desempeñar sus labores en el territorio de la otra Parte, por un plazo máximo de cinco años, los que en materia de pago de cotizaciones continuarán regidos por la legislación de la primera Parte.

Los artículos 7 y 8 también constituyen excepciones a la norma del artículo 5, estableciendo respectivamente, la legislación aplicable en el caso de los marinos y tripulación aérea, y del personal diplomático, consular y empleados públicos.

En el caso de los marinos y tripulantes que se desempeñan en ambas Partes, se rigen por la legislación de la Parte cuya bandera enarbole el barco.

Tratándose del personal que presta servicios a bordo de aeronaves, la norma dispone que se regirán por la ley del territorio en que el empleador tenga su domicilio principal, a menos que fueran habitualmente residentes en la otra Parte.

El artículo 9 establece que, en casos excepcionales, las autoridades competentes o los organismos de enlace podrán modificar las normas de los artículos 5 a 8, pero solo en lo relativo a personas o categorías de personas.

El artículo 10 del Convenio, con el que se inicia su Tercera Parte, se refiere a los acuerdos administrativos y de cooperación, estableciendo las funciones que corresponderán a las respectivas autoridades competentes de las Partes, a saber: (1) El establecimiento de los acuerdos administrativos necesarios para la aplicación del Convenio; (2) El establecimiento de los organismos de enlace; (3) La comunicación entre las Partes de toda información relativa a las medidas que hayan adoptado para la aplicación del Convenio y los cambios en su legislación nacional que afecten su aplicación. Este artículo contempla, además, diversas normas referentes a los distintos certificados y a la confidencialidad de la información sobre las personas a las que se aplique el Convenio.

El artículo 11 trata la forma en que se solucionarán las controversias que puedan surgir respecto de la interpretación o aplicación del Convenio, disponiendo que aquellas deberán resolverse mediante acuerdos de las autoridades competentes o, en su defecto, a través de arbitraje, mediación u otro procedimiento acordado.

La Parte Cuarta del Convenio contiene a los artículos 12 al 15.

El primero de ellos establece que, en el caso de los trabajadores dependientes destinados al territorio de una Parte antes de la entrada en vigencia del Convenio, se considerará que su período de desplazamiento se ha iniciado en la fecha de entrada en vigencia de éste.

El artículo 13 indica la forma en que cada una de las Partes deberá notificar a la otra que ha completado los procedimientos requeridos por su legislación para la entrada en vigor del Convenio, agregando que éste entrará en vigencia el primer día del tercer mes calendario posterior a la fecha de la última notificación.

El artículo 14, referido a la duración del Convenio, establece que éste se mantendrá vigente indefinidamente, pudiendo cada una de las Partes denunciarlo con a lo menos seis meses de anticipación.

El artículo 15, y final, establece que en caso de terminación del Convenio, se mantendrá todo derecho a prestaciones que una persona haya adquirido, a menos que se celebre un nuevo Convenio, correspondiendo, por su parte, a las autoridades competentes resolver los casos de derechos en proceso de ser adquiridos.

IV.- DISCUSIÓN EN LA COMISIÓN Y DECISIÓN ADOPTADA.

En el estudio de este Proyecto de Acuerdo la Comisión valoró la importancia de este instrumento que permitirá que los trabajadores chilenos que sean desplazados por razones de trabajo a prestar temporalmente servicios en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, continúen siendo protegidos por la seguridad social chilena.

Destacaron, asimismo, el hecho de que este Convenio reconoce el principio de igualdad de trato, es decir, que toda persona que se rija o se haya regido por la legislación de alguna de las Partes tendrá, durante su permanencia en el territorio de la otra Parte, los mismos derechos y obligaciones que un nacional de esa Parte.

Valoraron, del mismo modo, que éste rija tanto para el Sistema de Pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia basado en la capitalización individual, como para el sistema de pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia administrado por el Instituto de Previsión Social.

Por ello, los señores Diputados presentes expresaron unánimemente su decisión favorable a la aprobación de este Proyecto de Acuerdo, y por 9 votos a favor, 0 votos en contra y ninguna abstención le prestaron su aprobación la Diputada señora Molina, doña Andrea, y los señores Arenas, don Gonzalo; Ascencio, don Gabriel; Cerda, don Eduardo; Delmastro, don Roberto; Diaz, don Marcelo; Edwards, don José Manuel; Jarpa, don Carlos Abel; y Moreira, don Iván.

V.- MENCIONES REGLAMENTARIAS.

En conformidad con lo preceptuado por el artículo 289 del Reglamento de la Corporación, se hace presente que vuestra Comisión, al igual que el H. Senado, determinó que este Proyecto de Acuerdo no contiene normas de carácter orgánico constitucional, pero debe ser aprobado como norma de quórum calificado, por cuanto contiene preceptos relativos a leyes que regulan el ejercicio del derecho a la seguridad social, de conformidad al artículo 19, numero 18, inciso segundo, de la Constitución Política de la República. Asimismo, el artículo 10, numeral 5), también debe ser aprobado con quórum calificado, porque establece que la información sobre las personas será confidencial, de acuerdo al artículo 8°, inciso segundo, de la carta Fundamental, en relación con el artículo 66, inciso tercero, de la misma. Por otra parte, ella determinó que su texto no requiere ser conocido por la Comisión de Hacienda, por no tener incidencia en materia presupuestaria o financiera del Estado, de acuerdo con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 17 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional

Como consecuencia de los antecedentes expuestos y visto el contenido formativo del Acuerdo en trámite, la Comisión decidió por la unanimidad antes señalada recomendar a la H. Cámara aprobar dicho instrumento, para lo cual propone adoptar el artículo único del Proyecto de Acuerdo, cuyo texto es el siguiente:

“PROYECTO DE ACUERDO

“ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébase el Convenio de Seguridad Social entre el Gobierno República de Chile y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, suscrito en Santiago con fecha 13 de marzo de 2012.”.

Informe de Comisión de Relaciones Exteriores

Discutido y despachado en sesión de fecha 10 de septiembre de 2013, celebrada bajo la presidencia del H. Diputado don Gabriel Ascencio Mansilla, y con la asistencia de la Diputada señora Molina, doña Andrea, y de los Diputados señores Arenas, don Gonzalo; Cerda, don Eduardo; Delmastro, don Roberto; Díaz, don Marcelo; Edwards, don José Manuel; Jarpa, don Carlos Abel; y Moreira, don Iván.

Se designó como Diputado Informante al señor Cerda, don Eduardo.

SALA DE LA COMISIÓN, a 10 de septiembre de 2013.

Pedro N. Muga Ramírez,

Abogado Secretario de la Comisión

2.2. Discusión en Sala

Fecha 03 de octubre, 2013. Diario de Sesión en Sesión 78. Legislatura 361. Discusión General. Pendiente.

CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE CHILE Y EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE (Segundo trámite constitucional, Boletín N° 8842-10)

El señor ELUCHANS (Presidente).-

Corresponde tratar el proyecto de acuerdo que aprueba el Convenio de Seguridad Social entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, suscrito en Santiago, el 13 de marzo de 2012.

Diputado informante de la Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana es el señor Eduardo Cerda.

Antecedentes:

-Proyecto del Senado, boletín N° 8842-10, sesión 69ª de la presente legislatura, en 5 de septiembre de 2013. Documentos de la Cuenta N° 2.

-Informe de la Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana, sesión 75ª de la presente sesión, en 1 de octubre de 2013. Documentos de la Cuenta N° 7.

El señor ELUCHANS (Presidente).-

Tiene la palabra el diputado informante.

El señor CERDA (de pie).-

Señor Presidente , en representación de la Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana, me corresponde informar sobre el proyecto de acuerdo que aprueba el Convenio de Seguridad de Social entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, suscrito en Santiago, el 13 de marzo de 2012, que se encuentra sometido a la consideración de esta honorable Cámara, en segundo trámite constitucional, sin urgencia, y de conformidad con lo establecido en los artículos 32, N° 15, y 54, N° 1, de la Constitución Política de la República.

Según lo señala el mensaje, como consecuencia de la globalización y de la integración comercial y financiera mundial, Chile ha experimentado en las últimas décadas un importante aumento en el flujo de mercancías, servicios y de trabajadores que en forma temporal prestan servicios de apoyo a la inversión.

El crecimiento de Chile y de su economía ha implicado no solo el traslado temporal de profesionales y técnicos de empresas extranjeras que van a prestar servicios en sus empresas filiales chilenas, sino también, en el sentido contrario, que muchas empresas chilenas envían a sus trabajadores más calificados a prestar servicios en el exterior, en empresas de capitales o con intereses chilenos.

Agrega que esta nueva migración laboral temporal permite a los países beneficiarse del acervo técnico y cultural de trabajadores de diversas latitudes, facilitando el intercambio de conocimientos y de buenas prácticas en las empresas.

Asimismo, plantea que, desde la perspectiva de la seguridad social internacional, la migración es protegida, entre otras instituciones, a través de la figura del desplazamiento de trabajadores contenida en los Convenios de Seguridad Social, que procura mantener la continuidad previsional internacional de los trabajadores, evitando la doble cotización previsional.

En efecto, los Convenios de Seguridad Social establecen una regla general, según la cual el trabajador que se desplaza a prestar servicios por un tiempo determinado al territorio del otro Estado solo pagará las cotizaciones de seguridad social del país de origen; es decir, en cuyo territorio ejerce habitualmente su actividad laboral,

impidiendo de esta manera que dichos trabajadores y sus familias queden desafectados de los sistemas de pensiones que normalmente los protegen en el país de origen, y evitando que incurran en un doble gasto por concepto de cotizaciones previsionales para atender la misma cobertura en el país de destino.

Del mismo modo, precisa que, a la fecha, nuestro país ha celebrado más de 25 Convenios de Seguridad Social, los cuales, además de regular temas específicos de pensiones, contienen disposiciones relativas a la legislación de seguridad social aplicable a los trabajadores de un Estado que ejecutan labores en el territorio de otro, mediante la regla general de derecho internacional privado denominada “Lex loci laboris”, en virtud de la cual la prestación de servicios de un trabajador se rige por la ley del lugar en que los ejecuta, así como algunas excepciones a esta regla establecida en favor de ciertas categorías de trabajadores, tales como trabajadores desplazados, trabajadores que prestan servicios a bordo de naves o aeronaves, funcionarios públicos, diplomáticos y consulares, etcétera.

Sin embargo, hasta la fecha, Chile solo había suscrito Convenios de Seguridad Social que contenían normas sobre desplazamiento de trabajadores ya referidas, pero sin extenderse a regulaciones que evitasen otras figuras de doble cotización previsional internacional.

Por ello, el Convenio de Seguridad Social suscrito con el Reino Unido constituye una innovación respecto de los anteriores convenios sobre la materia ratificados por Chile, y plasma el interés común de ambas Partes por estrechar sus relaciones en el campo de la seguridad social, a través de la protección de los trabajadores que se trasladan temporalmente a prestar servicios en el territorio de otro Estado, cuestión que favorecerá a una parte importante del flujo migratorio entre Chile y el Reino Unido.

El mensaje concluye manifestando que, sin perjuicio de la innovación que se introduce en el ámbito de aplicación material del Convenio, este instrumento internacional se estructura sobre la base de los mismos principios contenidos en los demás tratados de seguridad social suscritos por Chile, ampliamente reconocidos por el derecho internacional, incluyendo la igualdad de trato, la cooperación administrativa y la solución de controversias.

El Convenio de Seguridad Social entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte contempla regulaciones referidas a la doble cotización previsional, así como al desplazamiento de trabajadores para los fines de sus obligaciones y derechos en seguridad social.

Por último, me permito hacer presente que, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 289 del Reglamento de la Corporación, vuestra comisión, al igual que el honorable Senado, determinó que este proyecto de acuerdo no contiene normas de carácter orgánico constitucional, pero debe ser aprobado como norma de quorum calificado, por cuanto contiene preceptos relativos a leyes que regulan el ejercicio del derecho a la seguridad social, de conformidad con el artículo 19, número 18°, inciso segundo, de la Constitución Política de la República. Asimismo, el artículo 10, numeral 5), también debe ser aprobado con quorum calificado, porque establece que la información sobre las personas será confidencial, de acuerdo con el artículo 8°, inciso segundo, de la Carta Fundamental, en relación con el artículo 66, inciso tercero, de la misma.

Por otra parte, ella determinó que su texto no requiere ser conocido por la Comisión de Hacienda, por no tener incidencia en materia presupuestaria o financiera del Estado, de acuerdo con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 17 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional

Por ello, los señores diputados presentes expresaron unánimemente su decisión favorable a la aprobación de este proyecto de acuerdo por 9 votos. Le prestaron su aprobación la diputada señora Molina , doña Andrea , y los diputados señores Arenas, don Gonzalo ; Ascencio, don Gabriel ; Cerda, don Eduardo; Delmastro, don Roberto ; Díaz, don Marcelo ; Edwards, don José Manuel ; Jarpa, don Carlos Abel ; y Moreira, don Iván .

Como consecuencia de los antecedentes expuestos, la comisión decidió por la unanimidad antes señalada recomendar a la honorable Cámara de Diputados aprobar este instrumento internacional.

Es todo cuanto puedo informar.

He dicho.

El señor ELUCHANS (Presidente).-

Discusión en Sala

Para abrir el debate sobre este proyecto de acuerdo, ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Discusión en Sala

2.3. Discusión en Sala

Fecha 08 de octubre, 2013. Diario de Sesión en Sesión 79. Legislatura 361. Discusión General. Se aprueba en general y particular sin modificaciones.

PROYECTO DE ACUERDO APROBATORIO DEL CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE CHILE Y EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE. (Segundo trámite constitucional. Boletín N° 8842-10) (Votación)

El señor ELUCHANS (Presidente).-

Corresponde votar el proyecto de acuerdo que aprueba el Convenio de Seguridad Social entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, suscrito en Santiago con fecha 13 de marzo de 2012, que requiere para su aprobación del voto favorable de 60 diputadas y diputados, por tratar materias propias de ley de quorum calificado.

Antecedentes:

-La discusión del proyecto se inicio en la sesión 78ª de la presente legislatura, en 3 de octubre de 2013.

El señor ELUCHANS (Presidente).-

Hago presente a la Sala que el debate de este proyecto se realizó en la sesión 78ª, celebrada el jueves de la semana pasada.

En votación.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 100 votos; por la negativa, 0 votos. Hubo 2 abstenciones.

El señor ELUCHANS (Presidente).-

Aprobado.

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Accorsi Opazo Enrique; Aguiló Melo Sergio; Alinco Bustos René; Álvarez-Salamanca Ramírez Pedro Pablo; Andrade Lara Osvaldo; Araya Guerrero Pedro; Arenas Hödar Gonzalo; Ascencio Mansilla Gabriel; Auth Stewart Pepe; Baltolú Rasera Nino; Barros Montero Ramón; Becker Alvear Germán; Bertolino Rendic Mario; Bobadilla Muñoz Sergio; Browne Urrejola Pedro; Burgos Varela Jorge; Campos Jara Cristián; Cardemil Herrera Alberto; Carmona Soto Lautaro; Castro González Juan Luis; Cerda García Eduardo; Ceroni Fuentes Guillermo; Cornejo González Aldo; Cristi Marfil María Angélica; Chahín Valenzuela Fuad; De Urresti Longton Alfonso; Díaz Díaz Marcelo; Edwards Silva José Manuel; Eluchans Urenda Edmundo; Espinoza Sandoval Fidel; Estay Peñaloza Enrique; Farías Ponce Ramón; Kort Garriga Issa; Godoy Ibáñez Joaquín; Goic Boroevic Carolina; González Torres Rodrigo; Gutiérrez Pino Romilio; Harboe Bascuñán Felipe; Hasbún Selume Gustavo; Hernández Hernández Javier; Hoffmann Opazo María José; Jaramillo Becker Enrique; Jarpa Wevar Carlos Abel; Jiménez Fuentes Tucapel; Kast Rist José Antonio; Latorre Carmona Juan Carlos; Rosales Guzmán Joel; Lorenzini Basso Pablo; Macaya Danús Javier; Martínez Labbé Rosauro; Melero Abaroa Patricio; Molina Oliva Andrea; Monckeberg Bruner Cristián; Monckeberg Díaz Nicolás; Montes Cisternas Carlos; Morales Muñoz Celso; Nogueira Fernández Claudia; Norambuena Farías Iván; Núñez Lozano Marco Antonio; Ojeda Uribe Sergio; Ortiz Novoa José Miguel; Pascal Allende Denise; Pérez Arriagada José; Pérez Lahsen Leopoldo; Recondo Lavanderos Carlos; Rincón González Ricardo; Rivas Sánchez Gaspar; Robles Pantoja Alberto; Rubilar Barahona Karla; Saa Díaz María Antonieta; Sabag Villalobos Jorge; Sabat Fernández Marcela; Saffirio Espinoza René; Sandoval Plaza David; Santana Tirachini Alejandro; Sauerbaum Muñoz Frank; Schilling Rodríguez Marcelo; Sepúlveda Orbenes Alejandra; Silber Romo Gabriel; Silva Méndez Ernesto; Squella Ovalle Arturo; Tarud Daccarett Jorge; Teillier Del Valle Guillermo; Torres Jeldes Víctor; Tuma Zedan Joaquín; Turres Figueroa Marisol; Ulloa Aguillón Jorge; Urrutia Bonilla Ignacio; Vallespín López Patricio; Van Rysselberghe Herrera Enrique; Vargas Pizarro Orlando; Velásquez Seguel Pedro; Venegas Cárdenas Mario; Verdugo Soto Germán; Vidal Lázaro Ximena; Vilches Guzmán Carlos; Von Mühlenbrock Zamora Gastón; Walker Prieto Matías; Ward Edwards Felipe; Zalaquett

Discusión en Sala

Said Mónica.

-Se abstuvieron los diputados señores:

Espinosa Monardes Marcos; Girardi Lavín Cristina.

El señor ELUCHANS (Presidente).-

Se da por aprobado también en particular, dejándose constancia de haberse alcanzado el quórum constitucional requerido.

Despachado el proyecto.

2.4. Oficio de Cámara Revisora a Cámara de Origen

Oficio Aprobación sin Modificaciones . Fecha 08 de octubre, 2013. Oficio en Sesión 60. Legislatura 361.

VALPARAÍSO, 8 de octubre de 2013

Oficio Nº 10.949

A S.E. EL PRESIDENTE DEL H. SENADO

La Cámara de Diputados, en sesión de esta fecha, ha tenido a bien prestar su aprobación, en los mismos términos en que lo hiciera ese H. Senado, al proyecto de acuerdo que aprueba el “Convenio de Seguridad Social entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, suscrito en Santiago, con fecha 13 de marzo de 2012”, correspondiente al boletín N° 8842-10.

Hago presente a V.E. que este proyecto de acuerdo fue aprobado en general con el voto afirmativo de 100 señores diputados, de un total de 118 en ejercicio.

Del mismo modo, el Convenio y el numeral 5) de su artículo 10 fueron aprobados en particular con el voto favorable de 100 señores diputados, de un total de 118 en ejercicio, dándose así cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 66 de la Constitución Política de la República.

Lo que tengo a honra decir a V.E., en respuesta a vuestro oficio Nº 703/SEC/13, de 4 de septiembre de 2013.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V.E.

EDMUNDO ELUCHANS URENDA

Presidente de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIČ

Secretario General de la Cámara de Diputados

Oficio de Cámara de Origen al Ejecutivo

3. Trámite Finalización: Senado

3.1. Oficio de Cámara de Origen al Ejecutivo

Oficio Ley a S. E. El Presidente de la República. Fecha 08 de octubre, 2013. Oficio

Valparaíso, 8 de octubre de .2013

Nº 779/SEC/13

A S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE ACUERDO:

“Artículo único.- Apruébase el Convenio de Seguridad Social entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, suscrito en Santiago, con fecha 13 de marzo de 2012.”.

- - -

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

JORGE PIZARRO SOTO

Presidente del Senado

JOSÉ LUIS ALLIENDE LEIVA

Secretario General (S) del Senado

Decreto Nº 40

4. Publicación del Decreto Supremo en Diario Oficial

4.1. Decreto Nº 40

Tipo Norma	:	Decreto 40
URL	:	http://www.leychile.cl/N?i=1078583&f=2015-06-18
Fecha Promulgación	:	23-03-2015
URL Corta	:	http://bcn.cl/1r9r8
Organismo	:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Título	:	PROMULGA EL CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL CON EL GOBIERNO DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE
Fecha Publicación	:	18-06-2015

PROMULGA EL CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL CON EL GOBIERNO DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE

Núm. 40.- Santiago, 23 de marzo de 2015.

Vistos:

Los artículos 32, Nº 15 y 54, Nº 1), inciso primero, de la Constitución Política de la República.

Considerando:

Que con fecha 13 de marzo de 2012, el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, suscribieron, en Santiago, Chile, el 13 de marzo de 2012, el Convenio de Seguridad Social.

Que dicho Acuerdo fue aprobado por el H. Congreso Nacional, según consta en el oficio Nº 779/SEC/13, de 8 de octubre de 2013, del Senado.

Que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 13, del referido Convenio, y, en consecuencia, éste entrará en vigor internacional el 1 de junio de 2015.

Decreto:

Artículo único: Promúlgase el Convenio de Seguridad Social entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, suscrito en Santiago, Chile, el 13 de marzo de 2012; cúmplase y publíquese copia autorizada de su texto en el Diario Oficial.

Anótese, tómese razón, regístrese y publíquese.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Heraldo Muñoz Valenzuela, Ministro de Relaciones Exteriores.

Lo que transcribo a Us. para su conocimiento.- Gustavo Ayares Ossandón, Embajador, Director General Administrativo.

CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE Y EL GOBIERNO DEL REINO

Decreto Nº 40

UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE

El Gobierno de la República de Chile y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, en adelante "Las Partes",

Deseosos de cooperar en el ámbito del bienestar social y, en particular, en lo concerniente a las obligaciones relativas a cotizaciones de seguridad social,

Con el deseo de promover el bienestar de las personas que se trasladan entre sus respectivos territorios o que trabajan en los mismos,

Con el deseo de garantizar que las personas de ambos países gocen de iguales derechos con respecto a las materias comprendidas en este Convenio, de acuerdo con sus respectivas leyes de seguridad social.

Convienen lo siguiente:

PARTE I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo I

Definiciones

1) Para los efectos de este Convenio regirán las siguientes definiciones, salvo cuando el contexto requiera algo distinto:

a) "País" o "territorio" significa:

i) en relación con la República de Chile, el ámbito de aplicación de la

Constitución Política de la República de Chile, y

ii) en relación con el Reino Unido, Gran Bretaña e Irlanda del Norte

y, cuando el contexto de este Convenio lo requiera, también la

Isla de Man, Jersey y Guernsey. Asimismo, cuando el contexto lo

exija, toda referencia a "territorio" aplicable al Reino Unido

incluirá la Isla de Man, Jersey y Guernsey; y

"Guernsey" significa las islas de Guernsey, Alderney, Herm y Jethou,

y "Jersey" significa la Isla de Jersey.

b) "Autoridad competente" significa:

i) en relación con la República de Chile, el Ministro del Trabajo y

Previsión Social, y

Decreto Nº 40

ii) en relación con el territorio del Reino Unido, el Departamento del Trabajo y de Pensiones (Department for Work and Pensions) y los Directores de Impuestos Internos y Aduanas de Su Majestad (Commissioners for her Majesty's Revenue & Customs) o su representante autorizado para Gran Bretaña, el Departamento de Desarrollo Social (Department for Social Development) de Irlanda del Norte, los Departamentos del Tesoro y Atención Social (Departments of the Treasury & Social Care) de la Isla de Man, el Departamento de Seguridad Social (Social Security Department) de los Estados de Jersey, o el Departamento de Seguridad Social (Social Security Department) de los Estados de Guernsey, según corresponda.

c) "Trabajador dependiente" significa:

i) en relación con la República de Chile, cualquier persona que esté al servicio de un empleador conforme a una relación de subordinación y dependencia y, asimismo, una persona considerada como tal de acuerdo con las normas aplicables; y
ii) en relación con el Reino Unido, una persona que, en conformidad con la legislación aplicable, esté dentro de la definición de trabajador por cuenta ajena o persona contratada, o que sea tratada como tal, y la expresión "un trabajador que está contratado" se interpretará conforme a lo anterior.

d) "Trabajador independiente" significa:

i) en relación con la República de Chile, una persona que desempeñe por cuenta propia una actividad remunerada, y
ii) en relación con el Reino Unido, una persona que, conforme a la legislación, aplicable, está dentro de la definición de trabajador autónomo o trabajador por cuenta propia o que sea considerada dentro de esta categoría,

y la expresión "trabajador que se desempeña en forma independiente" se interpretará conforme a lo anterior.

e) "Contratación" significa empleo como trabajador dependiente y las palabras "contratar", "contratado" o "empleador" se interpretarán en la forma correspondiente.

f) "Con empleo remunerado" significa trabajador dependiente o independiente.

g) "Asegurado" significa:

i) en relación con la República de Chile, que la persona está afiliada

o es cotizante del sistema de seguridad social aplicable, y

ii) en relación con el Reino Unido, que las cotizaciones han sido

pagadas o deben ser pagadas por la persona interesada o en relación

con ella o que se han abonado a su favor.

h) "Legislación" significa:

i) en relación con la República de Chile, las leyes, reglamentos y

disposiciones sobre cotizaciones y prestaciones de los sistemas

de Seguridad Social indicados en el Artículo 2 de este Convenio, y

ii) en relación con el Reino Unido, las leyes, reglamentos y

disposiciones sobre cotizaciones y prestaciones de los sistemas

de Seguridad Social indicados en el Artículo 2 de este Convenio.

i) "habitualmente residente"

i) en relación con la República de Chile, significa domiciliado

conforme a lo definido en la legislación interna, y

ii) en relación con el Reino Unido, tiene el significado natural

y ordinario que se le da en el contexto de su legislación.

j) "obligación relativa a cotizaciones" significa:

i) en lo que respecta a la República de Chile, la obligación de pagar

cotizaciones de acuerdo con la legislación chilena, y

ii) en lo que respecta al Reino Unido, la obligación de pagar

cotizaciones de acuerdo con la legislación del Reino Unido.

Decreto Nº 40

2) Otras palabras y expresiones utilizadas en este Convenio tienen los significados que respectivamente se les asignan en la legislación pertinente.

3) Cualquier referencia en este Convenio a un "Artículo" significa un Artículo de este Convenio, y cualquier referencia a un "párrafo" alude a un párrafo del Artículo en que se hace la referencia, a menos que se establezca lo contrario.

Artículo 2

Ámbito de la legislación

1) Este Convenio regirá:

a) en relación con el territorio de la República de Chile, para:

i) el sistema de pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia basado

en la capitalización individual, y

ii) el sistema de pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia

administrado por el Instituto de Previsión Social;

b) en relación con el territorio del Reino Unido, para:

i) la Ley de Administración de Seguridad Social de 1992, la Ley de

Cotizaciones y Prestaciones de Seguridad Social de 1992, la

Ley de Seguridad Social (Disposiciones Consecuentes) de 1992,

la Ley de Cotizaciones de Seguridad Social (Traslado de

Funciones, etc.) de 1999.

ii) la Ley de Administración de Seguridad Social (Irlanda del

Norte) de 1992, la Ley de Cotizaciones y Prestaciones de

Seguridad Social (Irlanda del Norte) de 1992, la Ley de

Seguridad Social (Disposiciones Consecuentes) (Irlanda del

Norte) de 1992, la Resolución de Cotizaciones de Seguridad

Social (Traslado de Funciones, etc.) (Irlanda del Norte) de 1999;

iii) la Ley de Administración de Seguridad Social de 1992, la Ley de

Cotizaciones y Prestaciones de Seguridad Social de 1992 y la

Ley de Seguridad Social (Disposiciones Consecuentes) de 1992

(Leyes del Parlamento), en la forma en que dichas leyes se

Decreto Nº 40

aplican en la Isla de Man en virtud de resoluciones dictadas,

o vigentes en los mismos términos que si se hubieran dictado,

en conformidad con la Ley de Seguridad Social de 2000 (una Ley

del Parlamento de la Isla de Man);

iv) la Ley de Seguro Social (Guernsey) de 1978;

v) la Ley de Seguridad Social (Jersey) de 1974,

y las leyes revocadas o consolidadas por dichas leyes o resoluciones, o revocadas por la legislación consolidada por las mismas.

2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3), este Convenio también regirá para cualquier legislación que reemplace, sustituya, modifique, complemente o consolide la legislación especificada en el párrafo 1).

3) Este Convenio no afectará los derechos y obligaciones derivados de la legislación sobre seguridad social, de acuerdo con el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea o el Acuerdo sobre el EEE, ni regirá para ningún convenio sobre seguridad social que alguna de las Partes haya celebrado con un tercero, ni para las leyes o reglamentos que modifiquen la legislación especificada en el párrafo 1 con el objeto de hacer efectivo ese convenio, pero no impedirá que alguna de las Partes considere conforme a este Convenio las disposiciones de cualquier otro convenio que esa Parte haya celebrado con un tercero.

Artículo 3

Ámbito de aplicación personal

Este Convenio será aplicable a las personas que se rijan o se hayan regido por las leyes de alguna de las Partes y para las personas que tengan derechos derivados de dichas leyes.

Artículo 4

Igualdad de trato

Toda persona que se rija o se haya regido por la legislación de alguna de las Partes tendrá, durante su permanencia en el territorio de la otra Parte, los mismos derechos y obligaciones (en conformidad con la legislación de la otra Parte) que un nacional de esa Parte, sin perjuicio de las disposiciones especiales de este Convenio.

PARTE II

DISPOSICIONES QUE DETERMINAN LA LEGISLACIÓN APLICABLE RESPECTO DE OBLIGACIONES RELATIVAS A COTIZACIONES

Artículo 5

Disposiciones generales

Decreto Nº 40

1) Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 2 a 9 de este Artículo y a los Artículos 6 a 8, cuando un trabajador dependiente esté contratado en el territorio de alguna de las Partes, la obligación relativa a sus cotizaciones se determinará solamente de acuerdo con la legislación de la parte en cuyo territorio trabaje. Cuando un trabajador sólo esté supeditado a la legislación del Reino Unido de acuerdo con este párrafo, dicha legislación regirá en los mismos términos que si friera habitualmente residente en el Reino Unido.

2) Cuando un trabajador dependiente esté contratado en el territorio de ambas Partes durante el mismo período, la obligación relativa a sus cotizaciones se determinará exclusivamente de acuerdo a la legislación de la Parte de cuyo territorio sea habitualmente residente.

3) Cuando un trabajador independiente sea habitualmente residente en el territorio de una Parte y se desempeñe en forma independiente en el territorio de la otra Parte o en el territorio de ambas Partes, la obligación relativa a sus cotizaciones se determinará exclusivamente de acuerdo a la legislación de la Parte en cuyo territorio resida habitualmente y esa legislación regirá para dicho trabajador en los mismos términos que si trabajara independientemente en el territorio de esa Parte.

4) Cuando una persona sea trabajador dependiente en el territorio de una Parte y trabajador independiente en el territorio de la otra Parte durante el mismo período, las obligaciones relativas a sus cotizaciones se determinarán exclusivamente conforme a la legislación de la Parte en cuyo territorio resida habitualmente.

5) Ninguna disposición de este Artículo afectará la obligación de una persona de pagar una cotización Clase 4 conforme a la legislación de Gran Bretaña, Irlanda del Norte o la Isla de Man.

6) Cuando de acuerdo con el Artículo 6 un trabajador dependiente se desempeñe en el territorio del Reino Unido y esté obligado a pagar cotizaciones de acuerdo con la legislación de la República de Chile, no regirá la legislación del Reino Unido ni el trabajador será responsable de pagar cotizaciones de acuerdo con la legislación del Reino Unido ni tendrá derecho a ello.

7) Cuando, de acuerdo con el Artículo 6, un trabajador dependiente se desempeñe en el territorio de Chile y esté obligado a pagar cotizaciones de acuerdo con la legislación del Reino Unido, no regirá la legislación de la República de Chile ni el trabajador será responsable de pagar cotizaciones de acuerdo con la legislación de la República de Chile ni tendrá derecho a ello.

8) Cuando una persona esté contratada en el Reino Unido y deje de aplicarse en su caso la legislación de la República de Chile en conformidad con el Artículo 6, la legislación del Reino Unido regirá para esa persona en los mismos términos que si fuera habitualmente residente en el Reino Unido.

9) Cuando una persona no tenga un empleo remunerado, cualquier obligación relativa a cotizaciones se determinará de acuerdo con la legislación de Guernsey si es habitualmente residente en Guernsey, o conforme a la legislación de Jersey si es habitualmente residente en Jersey.

Artículo 6

Trabajadores desplazados

Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 7 y 8, cuando un trabajador dependiente asegurado de acuerdo con la legislación de una Parte y contratado por un empleador con domicilio comercial en el territorio de esa Parte sea destinado por dicho empleador desde el territorio de esa Parte o de un tercer país que no es parte de este Convenio a trabajar en el territorio de la otra Parte, la legislación de la primera Parte sobre la obligación relativa a cotizaciones continuará rigiendo en su caso en los mismos términos que si estuviera contratado en el territorio de esa Parte, y la legislación de la última Parte no regirá para ese trabajador, siempre que, según lo previsto, la contratación en el territorio de la otra Parte no tenga una duración de más de cinco años.

Artículo 7

Decreto Nº 40

Marinos y tripulación aérea

1) La tripulación de una nave y demás trabajadores contratados a bordo de una nave que se desempeñen en los territorios de ambas Partes y en cuyo caso, de no ser por el presente, se aplicarán las leyes de ambas Partes, se regirán por la legislación de la Parte cuya bandera enarbole la nave.

2) La tripulación de una aeronave que se desempeñe en los territorios de ambas Partes y en cuyo caso, de no ser por el presente, se aplicarían las leyes de ambas Partes, se regirá, con respecto a ese trabajo, sólo por las leyes de la Parte en cuyo territorio el empleador tenga su domicilio principal. Sin embargo, si esos trabajadores fueran habitualmente residente en la otra Parte, se regirán únicamente por las leyes de esa Parte.

Artículo 8

Diplomáticos, funcionarios públicos y empleados consulares

1) Este Convenio no regirá para las personas exentas de la aplicación de las leyes de seguridad social de la Parte en cuyo territorio presten servicios en conformidad con la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 18 de abril de 1961 o la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 24 de abril de 1963.

2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, cuando una persona contratada en el Servicio Público de una Parte -o considerado como tal- sea destinada a trabajar en el territorio de la otra Parte, la legislación de la primera Parte respecto de la obligación relativa a cotizaciones regirá en su caso en los mismos términos que si estuviera contratada en su territorio.

3) Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, cuando una persona esté contratada en una misión diplomática o representación consular de una Parte en el territorio de la otra Parte, o como trabajador particular de un funcionario de esa misión o representación, la legislación de la última Parte respecto de la obligación relativa a cotizaciones regirá en su caso en los mismos términos que si estuviera Contratada en su territorio, a menos que dentro de los tres meses posteriores a la entrada en vigencia de este Convenio o dentro de los tres meses posteriores al inicio de la contratación en el territorio de la última Parte, lo que sea posterior, opte por estar asegurada conforme a la legislación de la primera Parte, siempre que haya estado asegurada en esa forma en cualquier momento previo al inicio de la contratación en esa misión o representación. Cuando, conforme a este párrafo, una persona tenga derecho a optar por estar asegurada conforme a la legislación de la primera Parte pero no opte por ello, no tendrá obligación, de pagar cotizaciones conforme a la legislación de la primera Parte ni tendrá derecho a ello.

Artículo 9

Disposiciones sobre modificación

Excepcionalmente, las autoridades competentes u organismos de enlace de las Partes podrán acordar modificar la aplicación de los Artículos 5 a 8 con respecto a personas en particular o categorías de personas.

PARTE III

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 10

Acuerdos administrativos y de cooperación

Decreto Nº 40

1) Las autoridades competentes de ambas Partes:

a) establecerán los acuerdos administrativos necesarios para la aplicación de este Convenio;

b) establecerán organismos de enlace con el objeto de facilitar la implementación de este Convenio y definir sus competencias;

c) se comunicarán entre sí, a la brevedad posible, toda la información relativa a las medidas que hayan adoptado para la aplicación de este Convenio o los cambios en su legislación nacional, en la medida en que esos cambios afecten la aplicación de este Convenio;

d) se asistirán entre sí en lo relativo a cualquier materia relacionada con la aplicación de este Convenio, en los mismos términos que si se tratara de una materia que influya en la aplicación de su propia legislación. Esta asistencia será sin costo.

2) Cuando la legislación de una Parte establezca que un certificado u otro documento presentado de acuerdo con la legislación de esa Parte está total o parcialmente exento de alguna clase de impuestos y derechos legales consulares o administrativos, esa exención será aplicable a cualquier certificado u otro documento presentado conforme a la legislación de la otra Parte o de acuerdo con este Convenio.

3) Todas las declaraciones, documentos y certificados de cualquier tipo que deban presentase para los efectos de este Convenio estarán exentos de las formalidades de legalización diplomática o consular.

4) No se rechazará ningún tipo de certificado, documento o declaración que se emita en inglés o español por el hecho de estar emitido en un idioma extranjero.

5) A menos que la entrega de información se requiera en conformidad con la legislación de una Parte, toda información relativa a una persona que la otra Parte envíe a esa Parte de acuerdo con este Convenio y para los efectos del mismo, será confidencial y se utilizará exclusivamente con el objeto de implementar este Convenio y la legislación a la que se aplica el presente instrumento.

Artículo 11

Solución de controversias

1) Los desacuerdos entre las Partes en relación con la interpretación o aplicación de este Convenio se resolverán, en la medida en que sea posible, mediante acuerdo de las autoridades competentes.

2) Si el desacuerdo no pudiera resolverse mediante negociación, las Partes se esforzarán por resolver el problema a través de arbitraje, mediación u otro procedimiento acordado mutuamente.

PARTE IV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 12

Disposiciones transitorias

Al aplicar el Artículo 6 en el caso de los trabajadores dependientes que hayan sido destinados al territorio de una Parte antes de la fecha de entrada en vigencia de este Convenio, se considerará que el período de contratación

citado en dicho Artículo se inicia en esa fecha.

Artículo 13

Entrada en vigor

Cada una de las Partes notificará a la otra por escrito, por la vía diplomática, que se han completado los procedimientos requeridos por su legislación para la entrada en vigor de este Convenio. El presente Convenio entrará en vigor el primer día del tercer mes calendario posterior a la fecha de la última notificación.

Artículo 14

Duración del convenio

Este Convenio se mantendrá vigente por un plazo indefinido. La República de Chile o el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte podrá denunciarlo mediante aviso por escrito enviado a la otra Parte por la vía diplomática con seis (6) meses de anticipación.

Artículo 15

Derechos a la terminación de este convenio sin sustituirlo por otro

En caso de terminación de este Convenio de acuerdo con el Artículo 14 y a menos que se celebre un nuevo Convenio que contenga normas que regulen la materia, se mantendrá todo derecho a prestaciones que una persona haya adquirido de acuerdo con el presente y se realizarán negociaciones entre las autoridades competentes a fin de resolver lo relativo a derechos en proceso de ser adquiridos en virtud de estas disposiciones.

En testimonio de lo cual los suscritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman este Convenio.

Hecho en duplicado en Santiago, Chile, con fecha 13 de marzo de 2012, en los idiomas inglés y español, siendo ambas versiones igualmente auténticas.

Por el Gobierno de la República de Chile.- Por el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.